REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01403
Solicitud núm.: 2025-R1380679
Recurrente: Agua Esencial, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1057

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agua Esencial, SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00470, de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01403
Solicitud núm.: 2025-R1380679
Recurrente: Agua Esencial, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Agua Esencial, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Agua Esencial,

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01403
Solicitud núm.: 2025-R1380679
Recurrente: Agua Esencial, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SRL., [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00701, de fecha 30 de noviembre de 2022, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00470, de fecha 12 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la solicitud de sobreseimiento hecho por la parte recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en fecha 16/05/2023, contra la Sentencia laboral núm. 651- 2022-SSEN-00701, de fecha 30 de noviembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Revocar la sentencia recurrida núm. 651-2022-SSEN-00701, de fecha 30 de noviembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: Excluye de la presente demanda a los señores [redacted] y [redacted], por no ser empleadores del recurrente señor [redacted]. **QUINTO**: Declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], en contra de la empresa Agua Esencial, SRL, por haber probado la falta cometida por el empleador conforme a las previsiones del Código de Trabajo y, en consecuencia, declara

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01403
Solicitud núm.: 2025-R1380679
Recurrente: Agua Esencial, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador. **SEXTO:** Condena a la empresa Agua Esencial, SRL, a pagar al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 05 años, 04 meses y 09 meses, con un salario mensual de RD$60,000.00 y diario de RD$2,517.83: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$70,499.24; 2) 121 días de auxilio de cesantía, igual a RD$304,657.43; 3) 18 días de vacaciones, igual a RD$45,320.94; 4) La suma de RD$45,166.67, por concepto de salario de navidad en proporción a 09 meses y 01 día laborados durante el año 2019; 5) La suma de RD$113,302.56, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019. **SÉPTIMO**: Condena a la empresa Agua Esencial, SRL, a pagar al señor [redacted], seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo. **OCTAVO**: Rechaza la solicitud de pago de horas extras y la indemnización perseguida por la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal. **NOVENO**: Condena a la empresa Agua Esencial, SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **DÉCIMO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir sobre la solicitud de

admisión de nuevos documentos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas documentales fundamentales Falta de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de motivación: Falta de base legal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas [redacted] *y* [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la posible declaratoria del defecto de las partes correcurridas [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

10. En ese contexto, en el expediente consta el acto núm. 4020-2025 de fecha 29 de diciembre de 2025, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes correcurridas, cuyo examen permite advertir que fue notificado en la carretera Mella Km. ½ , provincia La Altagracia, lugar donde se encuentra el domicilio de [redacted] y [redacted], en virtud de lo establecido en la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada de sus requeridos.

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01403
Solicitud núm.: 2025-R1380679
Recurrente: Agua Esencial, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, las partes correcurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, previamente transcritos.

13. En ese contexto, en el expediente consta el acto núm. 4020-2025 de fecha 29 de diciembre de 2025 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que fue notificado en la calle [redacted] número 101, sector de Villa Cerro, expresando que habló personalmente con [redacted].

14. En vista de que, no obstante, la parte correcurrida [redacted] haber depositado escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento no ha depositado el acto de notificación del mismo, por lo cual procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado,

sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. Sobre el interés casacional

15. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

16. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales

son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la cual provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando se alega que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 del acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala existen un interés casacional presunto. Este interés en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; en ese contexto, el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, acorde con la teoría clásica (…)[1]; el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez, que es necesario examinar, para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

21. En la especie, la parte recurrente promueve en sus medios que la jurisdicción de apelación incurrió en omisión de estatuir, falta de ponderación de pruebas, desnaturalización de los hechos, falta de motivación, violación al artículo 69 de la Constitución, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se

[1] Calamandrei Piero. *La Casación Civil*, volumen III, Oxford, México, abril de 2000. Págs. 157-190.

trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, se *procede al examen de los medios de casación sin necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

22. En su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre la solicitud de admisión de nuevos documentos depositada por la recurrente en fecha 4 de febrero de 2025, en la cual fue aportada, como documentación nueva para el proceso, el oficio de fecha 3 de febrero de 2025 y el acta de no acuerdo de fecha 15 de enero de 2025, ambos emitidos por la Procuraduría Fiscal de La Altagracia; que, a pesar de la solicitud ampliamente motivada, no existe constancia en el expediente de que la corte *a qua* haya comunicado a la contraparte dicha solicitud en cumplimiento del artículo 545 del Código de Trabajo, y tampoco se pronunció sobre su admisión en cuanto a la forma o el fondo.

23. Argumenta, además, que esa instancia judicial, solamente se limitó a enunciarla en la página 5 de la sentencia impugnada, señalando erróneamente que dicha solicitud, así como también la querella con constitución en actor civil, fueron aportadas como pruebas documentales al proceso por el demandante primigenio, mientras que establece que la actual recurrente no hizo depósito de medios de pruebas, con lo cual incurrió en

violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, pues estos elementos pretendían evidenciar que fueron adulteradas las pruebas mediante las que se pretendía probar la supuesta relación laboral.

24. La parte preliminar de la sentencia impugnada describe lo siguiente:

"La parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia de fecha 16/05/2023. La notificación del presente recurso fue realizada mediante, acto número 414-2023, de fecha 24/05/2023, de la ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. A interés de la parte recurrente y por auto número 370-2023, de fecha 19/06/2023, el Presidente de la Corte fija la audiencia para conocer del recurso de apelación de que se trata para fecha 05/09/2023. La audiencia fijada para fecha 05/09/2023, a solicitud de la parte recurrente fue aplazada para fecha 09/11/2023. A la audiencia de fecha 09/11/2023, oído la lectura del rol por el ministerial de estrado, comparecieron ambas partes y a su solicitud la Corte levantó acta de no acuerdo y se pasó de inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas, donde las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia de las que la Corte les concedió plazos legales para depositar escrito justificativo de conclusiones y reservó el fallo. En virtud de la reapertura de debates depositada por Agua Esencial, SRL, en fecha 16 de septiembre del año 2025, la corte procedió a fijar mediante resolución núm. 711/2024 de fecha 12 de octubre el año 2024, el conocimiento de este recurso para el día 19 de noviembre del año 2024. La audiencia fijada para fecha 19/11/2024, a solicitud de la parte recurrida, fue aplazada para fecha 04/02/2025. Mediante el auto número 00404-2025 de fecha 29/10/2025, el Presidente de esta Corte de Trabajo, designó a la magistrada Martina

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01403
Solicitud núm.: 2025-R1380679
Recurrente: Agua Esencial, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], Jueza miembro de la Corte, para el estudio del expediente y motivación de la presente sentencia" (sic).

25. Previo a emitir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las transcritas a continuación:

"Parte recurrente Documentales: A.1) Recurso de apelación de fecha 16/05/2023; 2) Copia de la Sentencia No. 651-2022-SSEN 00701, de fecha 30/11/2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 3) Copia carta de dimisión de fecha 02/20/2019; 4) Copia de carta de trabajo de fecha 17/05/2019, remitida por la empresa Agua Esencial al Banco Popular Dominicano; 5) Copia del cheque No. 002022, de fecha 09/06/2019; 6) Copia de la cédula del señor [redacted]; 7) Solicitud de fijación de audiencia de fecha 16/06/2023; 8) Solicitud de reapertura de debates de fecha 16/09/2024; 9) Copia de la querella con constitución en actor civil de fecha 19/08/2024; 10) Copia del cheque No. 002022, de fecha 23/05/2018, del Banco Popular Dominicano; 11) Acto No. 3862-2024, de fecha 17/09/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito Sala No. 2 del municipio de Higüey, contentivo de notificación de reapertura de debates; 12) Acto No. 309-2025, de fecha 28/01/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito Sala No. 2 del municipio de Higüey, contentivo de notificación de auto de reapertura de debates; 13) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 04/02/2025; 14) Oficio de fecha 03/02/2025, remitido por la Fiscalía de La Altagracia; 15) Acta de no acuerdo de fecha 15/01/2025, levantada por la Procuraduría Fiscal de La Altagracia; 16) Escrito justificativo de conclusiones de fecha 12/02/2025; 17) Acto No. 414-2023, de fecha 24/05/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01403
Solicitud núm.: 2025-R1380679
Recurrente: Agua Esencial, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación del recurso de apelación; . Parte recurrida: No hizo depósito de medios de pruebas" (sic).

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"11. Conforme a la sentencia apelada el Juez a-quo declaró inadmisible la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada, interpuesta por el señor [redacted], contra la empresa Agua Esencial, SRL, Sres. [redacted], por falta de pruebas, falta de calidad, y de fundamento jurídico; motivada en la no existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido. (…) 15. Reposa en el expediente la carta de trabajo de fecha 17/05/2019, remitida por la empresa Agua Esencial al Banco Popular Dominicano, mediante la cual establece que el señor [redacted], prestaba sus servicios para la empresa Agua Esencial, SRL, como vendedor, desde 23/05/2014, con un salario mensual de RD$40,000.00; y el cheque No. 002022, de fecha 09/06/20193, girado Agua Esencial, SRL, a favor del señor [redacted], por la empresa 9,400.00, por concepto de pago de la primera semana del mes 06. 16. En la especie, por las pruebas aportadas por la parte recurrente, descritas anteriormente, ha quedo probado el contrato de trabajo que, por tiempo indefinido existió entre el señor [redacted] y la empresa Agua Esencial, SRL; motivos por los cuales la sentencia apelada debe ser revocada. (…) 17. Mediante comunicación de fecha 02/10/2019, el señor [redacted], comunicó a la Autoridad Local de Trabajo, que puso término por dimisión al contrato de trabajo que le unía a la empresa Agua Esencial, SRL. (…) 22. Entre los hechos que fundamentan la dimisión está el no pago de salario al día, no pago de vacaciones, salario de navidad y participación en

los beneficios de la empresa, cuyo pago debió haber probado la recurrida y no lo hizo, por lo que esta Corte da por ciertas las alegaciones de la recurrente en este sentido. 23. La recurrida no aportó al proceso la prueba de haber inscrito al recurrente en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. 27. En la especie, por haber quedado establecida la justa causa de la dimisión ejercida por la parte recurrida señor [redacted], las indemnizaciones previstas por la disposición legal anteriormente citada, deben ser acogidas a su favor. EN CUANTO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS 28. La parte recurrente reclama el pago de los derechos que fueron adquiridos por él por el tiempo laborado para la parte recurrida, como son sus vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad en proporción al tiempo laborado durante el año 2019, derechos previstos por los artículos 177, 219 y 223 del Código de Trabajo; reclamaciones sobre las cuales la recurrida no aportó al proceso prueba alguna de haber entregado al recurrido dichos valores, por lo que sus conclusiones en ese sentido, deben ser acogidas" (sic).

27. En cuanto a la omisión de estatuir la jurisprudencia ha establecido *que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces se abstienen decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales*[2].

28. Resulta oportuno precisar que *la legislación laboral establece un procedimiento expreso para la producción de documentos en los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo, para que en los casos de no haber sido depositados en el escrito de demanda o recurso de apelación o en el escrito de defensa*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1526

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01403
Solicitud núm.: 2025-R1380679
Recurrente: Agua Esencial, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

29. El ordinal 1° del artículo 544 del Código de Trabajo, dispone que: *No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, es facultativo para el juez oídas las partes autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en dicho artículo: 1o. Cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzos razonables para ello y siempre que en dicho escrito, o en la declaración depositada con éste, se haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos, especificando el documento de que se trata; 2o. Cuando la parte que lo solicite demuestre satisfactoriamente que en la fecha del depósito de su escrito inicial desconocía la existencia del documento cuya producción posterior pretende hacer o cuando la fecha de éste fuere posterior a la del depósito de su escrito inicial.* Asimismo, el artículo 546 del Código de Trabajo, establece que: *En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al vencimiento del plazo señalado en la última parte del artículo 545 el juez concederá o negará lo solicitado, por ordenanza que comunicará el secretario a las partes un día después de su fecha a más tardar. La ordenanza que autorice la producción señalará a cada una de las partes un término de tres días ni mayor de cinco para que exponga en la secretaría verbalmente o por escrito sus respectivos medios en relación con la nueva producción. El término señalado a la parte contra quien se haya producido el documento correrá a contar de la notificación hecha por la contraria.*

30. Por su parte, el artículo 631 indica que *puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544. La solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia.* En ese orden, debe recordarse que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[4];

31. En el caso de que se trata, del estudio de las piezas que componen el presente expediente y de la sentencia impugnada puede verificarse que la actual recurrente depositó, mediante ticket número 2025-R0097928, una solicitud de admisión de nuevos documentos en fecha 4 de febrero de 2025, con la finalidad de aportar al proceso nueva documentación. Sin embargo, pese a hacer constar en la sentencia impugnada el referido depósito y atribuirlo, de manera errónea, al entonces recurrente, la corte *a qua* omitió pronunciarse sobre esta solicitud conforme lo dispuesto en los artículos del Código de Trabajo previamente señalados, máxime cuando mediante esta fueron aportados elementos probatorios relevantes para apoyar puntos nodales de la defensa de la hoy recurrente (que en la especie no existió relación laboral y que los documentos suministrados por el hoy recurrido

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275

para probar esta vertiente estaban siendo atacados ante la jurisdicción penal, por lo que debía pronunciarse el sobreseimiento). En ese sentido, se evidencia que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado y proceder casar la sentencia en su totalidad sin la necesidad de examinar los demás medios promovidos en el recurso.

32. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo cual aplica en la especie.

33. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01403
Solicitud núm.: 2025-R1380679
Recurrente: Agua Esencial, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00470, de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.